

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **54/16-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, y que atribuyó al **Personal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato**.

## SUMARIO

**XXXXX** se dolió en contra de las autoridades educativas que resolvieron el procedimiento administrativo respecto del acoso sexual en agravio de una de sus hijas en contra del maestro José del Pilar Noriega García, sin tomar en consideración el contenido de la carpeta de investigación que se inició en el Ministerio Público por su denuncia.

## CASO CONCRETO

### Violación al Derecho de Acceso a la Justicia

**XXXXX**, se dolió en contra del otrora Delegado Regional de Educación que emitió resolución en contra del maestro **José Pilar Noriega García**, dentro del procedimiento de investigación laboral I-066/15-I, derivado de los abusos sexuales que ella misma denunció en agravio de sus hijas, sin que la autoridad educativa haya considerado el informe psicológico que consta dentro de la carpeta de investigación 32774/2015, que sobre los mismos hechos investigó el Ministerio Público y sin orden un dictamen psicológico por parte de la Secretaría de Educación, pues acotó:

*“...En fecha 24 veinticuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se instrumentó acta administrativa al maestro José Pilar Noriega García y en fecha 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se emitió resolución por parte del entonces Delegado Regional de Educación, misma que me fue notificada el 27 veintisiete de abril del 2016 dos mil dieciséis, y que la sanción impuesta fue de 8 ocho días de suspensión en su empleo, sin goce de sueldo y dos notas malas en su expediente, sin embargo el motivo de mi inconformidad, consiste en que no se recabó el informe psicológico que obra en la carpeta de investigación, en el que textualmente se menciona: V1 Sí presenta afectación emocional, asimismo se encuentran indicadores los cuales concuerdan con los indicadores de las víctimas de Agresión sexual, ni se ordenó ningún dictamen psicológico por parte de la Secretaría de Educación...”*

*“...considero que la investigación realizada por quien la tuvo a cargo, fue deficiente y por tanto no se investigaron debidamente los hechos y actualmente el profesor sigue dando clases en la Escuela Primaria Cuauhtémoc en la comunidad de Cerro Blanco, municipio de Dolores Hidalgo...”*

Así mismo, dentro del sumario consta copia certificada del **procedimiento de investigación laboral I-066/15-I**, que obra en el expediente diverso 37/16-D, radicado en la Subprocuraduría de los Derechos Humanos zona “D” del estado de Guanajuato (foja 9 a la 141), del que se advierten la falta de consideración de la afectación emocional y/o psicología de las víctimas dentro de la resolución de fecha 09 nueve de septiembre de 2015 emitida por el Delegado Regional.

De frente a la imputación, la **Delegada Regional de Educación Norte en Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato**, profesora **Montserrat Bataller Sala**, informó que su antecesor, el licenciado Román Cifuentes Negrete, emitió el dictamen con número de oficio DCLN-744/2015, que fue notificado al maestro **José Pilar Noriega García**, en fecha 9 de septiembre del 2015, donde se desprende la medida disciplinaria que ella ejecutó en fecha 26 de octubre de 2015, según la investigación disciplinaria laboral 1-066/15-1.

*“...el pasado 11 de agosto del 2015, se dio inicio a un procedimiento disciplinario número 1-066/15-1 en contra del Prof. José del Pilar Noriega García, encargado de la Escuela Primaria «CUAUHTÉMOC» de la comunidad de Cerroblanco, perteneciente a este municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., de donde resultó la emisión de un dictamen con número de oficio DCLN-744/2015 suscrito por mi antecesor Lic. Román Cifuentes Negrete, Delegado Regional de Educación Norte, notificado al trabajador en fecha 9 de septiembre del 2015, donde se desprende la medida disciplinaria a que se hizo acreedor dicho docente, así como mediante el oficio DCLN-906/2015, suscrito por una servidora, fue ejecutada la sanción notificada al trabajador en fecha 26 de octubre de 2015, y mediante el oficio número DCLN-192/2016, suscrito por el Licenciado Martín Rodríguez Palacios, Jefe del Departamento de Consejería Legal, fueron remitidas a usted copias certificadas de la investigación disciplinaria laboral 1-066/15-1...”*

Por su parte, el **Supervisor de la Zona 157 de Educación Primaria en Dolores Hidalgo C.I.N.**, profesor **Miguel Ángel Martínez García**, confirmó el procedimiento que con fundamento en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios**, él llevó a cabo en contra del maestro **José Pilar Noriega García**, de quien resultaba ser el superior inmediato, señalando que la quejosa no les informó de la atención psicológica que su hija tuvo que recibir en el Hospital General y posterior al Hospital Psiquiátrico, pues mencionó:

*“...El día 19 de agosto de 2015 acudí al Departamento de Consejería Legal para coordinarnos y fijar fecha para la instauración del acta administrativa, pues como ya se me había informado desde el 11 de agosto de 2015, como autoridad inmediata del profesor José del Pilar Noriega García me correspondía instrumentar el acta administrativa de acuerdo al artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios...”*

*“...El día 24 de agosto de 2015, se levantó el acta administrativa y el 26 de agosto de 2015 se desahogaron a los testigos de descargo ofrecidos por el trabajador durante la instrumentación del acta administrativa. En ambas diligencias estuve presente pues me correspondía llevarlas a cabo por ser la autoridad inmediata del profesor José del Pilar Noriega García...”*

*“...Sé que en fecha 9 de septiembre de 2015, le fue notificado el dictamen correspondiente al profesor José del Pilar Noriega García, pues estuve presente durante la notificación...”*

*“...en ningún momento se celebró ninguna reunión en donde hayamos estado las tres personas, por lo que no es posible que en algún momento la señora XXXX nos haya informado de la atención psicológica que se le estaba brindando en el Hospital General de esta ciudad y que posteriormente fue canalizada al Hospital Psiquiátrico...”*

Nótese que el **Supervisor de la Zona 157 Miguel Ángel Martínez García**, aclaró que la quejosa no les informó de la atención que se brindó por parte del Hospital General a su hija, lo que denota que no consideró las actuaciones de la investigación penal en contra del mismo profesor, por los mismos hechos ilícitos, de donde se desprende la solicitud del dictamen psicológico en agravio de los víctimas, siendo que si estaba enterado de la existencia de tal investigación penal, pues la misma autoridad educativa canalizó a la quejosa a la instancia ministerial, pues recordemos mencionó:

*“...me enteré que se brindó acompañamiento a la señora para la interposición de la denuncia penal correspondiente...”*

A más, dentro de su procedimiento laboral, tampoco consideró solicitar dictamen psicológico de las víctimas, respecto del daño emocional de las mismas.

Por otra parte, el **Jefe de Departamento de Consejería Legal en Dolores Hidalgo C.I.N.**, licenciado **Martín Rodríguez Palacios**, señaló que dentro del procedimiento investigación disciplinaria laboral número 1-066/15-1, no se tomó en cuenta algún dictamen pericial psicológico de las víctimas, pues mencionó:

*“...se dio inicio al procedimiento de investigación disciplinaria laboral número 1-066/15-1 y se brindó acompañamiento para la presentación de la denuncia penal correspondiente, radicándose la carpeta de investigación 32774/2015...”*

*“...emitiéndose la resolución correspondiente a través del oficio número DCLN-744/2015, firmado por el otrora Delegado Regional de Educación Norte Lic. Román Cifuentes Negrete, la cual le fue notificada al trabajador el nueve de septiembre de 2016.*

*Ciertamente no fue incluido el dictamen pericial psicológico del ministerio público, en virtud de que para la fecha de la instrumentación del acta administrativa (24 de agosto de 2015) y para la emisión de la resolución correspondiente (9 de septiembre de 2015), no se contaba con él en la Unidad Especializada de Atención Integral a la Mujer...”*

*“...de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios en su fracción II, el término prescriptivo para las acciones de los titulares de las diversas dependencias para aplicar cualquier sanción o despido del trabajador, a partir del día en que se cometió la falta es de un mes, por lo que al habernos enterado de la irregularidad el 11 de agosto de 2015, el término prescriptivo vencía el 9 de septiembre de 2015, fecha en que se le notificó la medida disciplinaria al trabajador. Fue hasta el 18 de septiembre de 2015 que en la agencia del ministerio público obtuvieron el dictamen psicológico de la menor V2 y el 27 de octubre de 2015 el de V1, dicha información nos fue proporcionada de manera verbal en la Unidad Especializada de Atención Integral a la Mujer...”*

*“...no hubo tal reunión en la que la señora nos informara la situación que refiere, por lo que al*

*tener desconocimiento de esta situación, no se solicitó información a los Hospitales General o Psiquiátrico...”*

Cabe señalar que la explicación del licenciado **Martín Rodríguez Palacios**, para haber evitado las consideraciones de afectación psicológica de las afectadas dentro del procedimiento laboral, atendió a que dentro de la investigación penal no habían sido desahogadas al término legal para la emisión de la resolución laboral.

No obstante, la autoridad educativa no allegó a su propio procedimiento dictamen de afectación emocional de las víctimas.

Además, el mismo servidor público adujo que el artículo 105 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios** en su fracción II, prevé que el término prescriptivo para las acciones de los titulares de las diversas dependencias para aplicar cualquier sanción o despido del trabajador, es a partir del día en que se cometió la falta es de un mes, por lo que al haberse enterado de la irregularidad el 11 de agosto de 2015, el término prescriptivo vencía el 9 de septiembre de 2015, por lo que debían emitir la resolución sin considerar el dictamen psicológico emitido dentro de la investigación penal, pues aún no se encontraba agregado a la referida investigación.

Sin embargo, cabe señalar que dicha fracción segunda del numeral enunciado respecto del capítulo de prescripción contemplado en la legislación evocada, señala de manera íntegra

*“II. Las acciones de los titulares de las diversas dependencias para aplicar cualquier sanción o despido del trabajador, a partir del día en que se cometió la falta, o en su caso, a partir del día en que se concluya la investigación correspondiente.”*

Ergo, la pretendida justificación alegada por el licenciado **Martín Rodríguez Palacios**, de haber tenido que emitir la resolución sin concluir a cabalidad la investigación laboral, porque fenecía término para emitir una resolución, no encuentra soporte en la normatividad invocada por la misma autoridad escolar.

Teniéndose, que fue el **Supervisor de la Zona 157 Miguel Ángel Martínez García**, quien admitió la responsabilidad de la integración del procedimiento laboral de mérito, pues recordemos mencionó:

*“...El día 24 de agosto de 2015, se levantó el acta administrativa y el 26 de agosto de 2015 se desahogaron a los testigos de descargo ofrecidos por el trabajador durante la instrumentación del acta administrativa. En ambas diligencias estuve presente pues me correspondía llevarlas a cabo por ser la autoridad inmediata del profesor José del Pilar Noriega García...”*

Además, cabe mencionar que el interés superior del menor contempla dos aspectos: uno por parte del Estado a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación en base a los principios de la Convención de los Derechos del Niño y el otro el de escuchar a los menores como los auténticos titulares del derecho controvertido y no considerarlos como objetos de un sistema jurídico pensado solo en la exclusiva finalidad del adulto.

Cuando existen menores involucrados, las decisiones de las autoridades deben analizar, primordialmente, su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección. El niño tiene derecho a una protección especial, por ello, la tutela de sus derechos debe prevalecer como factor primordial de toda relación con la autoridad de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso en particular, lo que en la especie no ocurrió en favor de las víctimas.

Ergo, el **Supervisor de la Zona 157 Miguel Ángel Martínez García**, evitó las prevenciones del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

*“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

*“Artículo 4. ..En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.*

De la mano con lo establecido en la **Ley General de Víctimas:**  
**DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

*Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

**Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.**

En consecuencia, es de tenerse por probada la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, atribuido al Supervisor de la Zona 157 **Miguel Ángel Martínez García**, en agravio de V1 y V2, de acuerdo a la dolencia hecha valer por **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche.

A más, cabe recomendar a la autoridad escolar que en virtud de que el procedimiento instaurado en contra del maestro **José Pilar Noriega García**, lo fue un procedimiento laboral, se instaure en su contra, el correspondiente procedimiento que por responsabilidad administrativa le resulta aplicable de acuerdo a los señalamientos por abuso sexual en agravio de V1 y V2, el cual deberá ser agotado a cabalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

#### **RECOMENDACIÓN**

**Primero.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato; Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra del Supervisor Escolar de la Zona 157 de Primarias de la Secretaría de Educación Norte Guanajuato, **Miguel Ángel Martínez García**, respecto de la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, dolida por **XXXXX** en agravio de sus hijas V1 y V2, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el caso concreto de la resolución.

**Segundo.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato; Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya el correspondiente procedimiento disciplinario en materia administrativa en contra del maestro **José Pilar Noriega García**, respecto del abuso sexual que le fue señalado por la parte lesa, mismo que deberá ser agotado a cabalidad.

**Tercero.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato; Eusebio Vega Pérez**, para que en el marco de sus atribuciones, gire instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se proporcione asistencia psicológica a las menores de edad afectadas; lo anterior en el caso de que sus padres así lo autoricen, la cual deberá correr a cargo de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.  
Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.